



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-42259620- -APN-GAYA#ENARGAS – “Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural – Actualización año 2025”

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-42259620- -APN-GGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución N° RESOL-2019-722-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y;

CONSIDERANDO,

Que mediante la Resolución N° RESOL-2024-787-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 22 de noviembre de 2024 se dispuso la puesta en Consulta Pública del Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural - Actualización 2024” por el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, a fin de que los sujetos involucrados y el público en general efectúen formalmente los comentarios y observaciones que estimen corresponder.

Que los antecedentes de la medida propiciada se encuentran detallados en el Informe N° IF-2025-05180280-APN-GIYN#ENARGAS del 15 de enero de 2025, elaborado por la Gerencia de Innovación y Normalización, en su carácter de Unidad Organizativa con competencia primaria en la materia.

Que asimismo, también se expidió la Gerencia de Desempeño y Economía respecto de las propuestas recepcionadas sobre cuestiones económico-financieras y asegurativas (Informe N° IF- 2025-04736317-APN-GDYE#ENARGAS).

Que en relación a la Consulta Pública realizada, se presentaron observaciones de Transportadora de Gas del Sur S.A., Transportadora de Gas del Norte S.A., San Atanasio Energía S.A. (SAESA), Galileo Technologies S.A.(GALILEO), Alberto Piwien Pilipuk, YPF S.A., Camuzzi Gas del Sur S.A. y Camuzzi Gas Pampeana S.A.

Que las observaciones realizadas fueron plasmadas en la “Tabla de Sugerencias del Reglamento de Almacenaje”, la cual se adjuntó como archivo embebido en el mencionado Informe N° IF-2025-05180280-APN-GIYN#ENARGAS de la Gerencia de Innovación y Normalización.

Que las observaciones sobre la competencia del Organismo respecto del alcance del Reglamento puesto en Consulta Pública, especialmente las realizadas por SAESA y GALILEO han sido señaladas en la “Tabla de Sugerencias del Reglamento de Almacenaje” mencionada precedentemente y además fueron analizadas por el

Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que del análisis mencionado surge que el ENARGAS ejerce facultades legislativas delegadas directamente por el Congreso de la Nación respecto del ejercicio de las facultades reglamentarias.

Que sobre el particular se observa que el Artículo 50 de la Ley N° 24076, crea el Ente Nacional Regulador del Gas y por su Artículo 52 le confiere sus funciones y facultades, dentro de las que se encuentra la de “b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido”.

Que, si bien establece la Ley N° 24.076 que son servicios públicos el transporte y la distribución de gas natural, también incluye en su Artículo 9° a distintos sujetos que se encuentran regulados por las normas del Marco Regulatorio de la Industria del Gas y por el ENARGAS en su rol de Autoridad de Aplicación. En tal sentido, tanto dentro de los “sujetos de la industria” como dentro de los “sujetos de la ley” (conforme lo establece el Artículo 9 de la Ley N° 24.076) encontramos a los almacenadores.

Que por su parte, el Artículo 21 de la misma norma establece que “Los sujetos activos de la industria del gas natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a las inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente decida realizar el ente, el que tendrá también facultades para ordenar la suspensión del servicio y la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública. El ente, según corresponda, podrá delegar el control de cumplimiento de los reglamentos y disposiciones que dicte. En los respectivos pliegos de licitación, deberá indicarse las causales de extinción de la habilitación.”

Que siendo el almacenador un sujeto de la industria y de la ley de gas enumerado entre los sujetos del Artículo 9 de la Ley N° 24.076, éstos deben operar y mantener sus instalaciones de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que establezca el ENARGAS; y además, el Organismo tiene facultades de fiscalización y control de acuerdo con el texto del Artículo 21 de dicha ley.

Que no existe norma alguna que haya dispuesto la derogación de las disposiciones legales mencionadas; por ello, este Organismo tiene obligación de ejercer las funciones que le corresponden según la competencia que le fue otorgada por ley del Congreso.

Que por otra parte, y en orden a que tanto SAESA como GALILEO hacen referencia al Decreto N° 1057/24, corresponde observar en primer lugar que, así como coexisten las disposiciones de las Leyes N° 17.319 y N° 24.076 en total armonía, delimitándose las competencias de la Secretaría de Energía y del ENARGAS en orden a la materia y no así respecto de los sujetos de ambas normas, esa situación es similar a las disposiciones sobre el almacenador.

Que ello ocurre por ejemplo con el transportista, en tanto el sujeto alcanzado por el Artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos, resulta ser transportista de la ley de gas (Artículo 11, incisos b y c), incluyéndolos dentro de los transportistas del Artículo 9 (conforme lo establece el Artículo 35 de la Ley N° 24.076).

Que, a la vez, y a modo de ejemplo, también se limitaron las competencias en razón de la materia con el Decreto

N° 729/95, en tanto el productor de gas natural es alcanzado por la competencia del ENARGAS en cuanto éste debe fijar las tarifas de transporte que puede cobrar dicho sujeto cuando se le aplican las disposiciones del Artículo 28 de la Ley 17.319.

Que la Ley de Hidrocarburos es una norma general y que la ley de gas es especial, y regula a los sujetos específicos indicados en el artículo 9 de la Ley N° 24.076, cuya autoridad de aplicación es el ENARGAS.

Que también debe tenerse en cuenta que la voluntad del legislador al incluir al almacenador dentro de los sujetos de la ley de gas (en su Artículo 9) no ha sido limitar la competencia del ENARGAS, ni en razón de la materia ni respecto de la ubicación de las instalaciones de almacenaje, y que esa limitación la ha efectuado el Poder Ejecutivo al establecer en el Decreto Reglamentario N° 1738/92 que “El Almacenaje está sujeto a la reglamentación y control del Ente sólo en lo referente a temas de seguridad”, pudiendo a su criterio modificar esta norma si así lo considerara pertinente.

Que además, y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del Decreto N° 1057/24 respecto de los hidrocarburos en general y el almacenamiento de los hidrocarburos en particular, la misma norma, en su Artículo 41 establece la competencia del ENARGAS en materia de seguridad técnica y protección ambiental respecto del almacenamiento subterráneo de gas natural.

Que en cuanto a los comentarios de SAESA y GALILEO respecto del derecho de inscripción y la tasa de fiscalización y control referidas en el proyecto de Reglamento que se puso en Consulta Pública cabe señalar que expresamente el Artículo 63 de la Ley establece que “Almacenadores, transportistas, comercializadores y distribuidores abonarán anualmente y por adelantado, una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ente en su presupuesto”, por lo que ninguna duda surge respecto de dicha facultad del Organismo Regulador.

Que además, corresponde observar que si un sujeto ejerce diversas actividades, ello implica que el ejercicio del Ente respecto de las funciones y facultades establecida en la Ley N° 24.076 debe realizarse de acuerdo a cada actividad del sujeto correspondiente, y por ello se incrementan las tareas de fiscalización y control del Organismo.

Que, por otra parte, la doctrina impositiva tiene establecido de manera unánime el carácter tributario de la tasa, particularmente en cuanto a la exigencia del principio de la legalidad, por cuanto la tasa es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio derivado del principio de la soberanía estatal.

Que, asimismo, y respecto del comentario de GALILEO en cuanto a que se generarían aperturas ficticias a partir de distintas figuras (sujetos), corresponde señalar que la misma ley de gas establece que el comercializador y el almacenador son sujetos distintos que tienen diferencias actividades.

Que con respecto a las sanciones, cabe observar que la Ley N° 24.076 estableció claramente en el artículo 71 que “Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias cometidas por terceros no prestadores serán sancionados con: a) Multa entre cien pesos (\$ 100) y cien mil pesos (\$ 100.000), valores estos que el ente tendrá facultades de modificar de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley; b) Inhabilitación especial de uno a cinco años; c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ente.”

Que los valores de las multas previstas en el inc. a) mencionado fueron actualizados mediante la Resolución N° RESOL-2024-848-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que a la vez, el Artículo 72 de la misma ley establece que “En las acciones de prevención y constatación de

contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el Ente Nacional Regulador del Gas estará facultado para requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de acción pública deberá dar inmediata intervención a la justicia federal con jurisdicción en el lugar.”

Que el inciso q) del Artículo 52 de la Ley N° 24.076 dispone que es parte de las funciones y facultades del ENARGAS: “Aplicar las sanciones previstas en la ley 17.319, en la presente ley y en sus reglamentaciones y en los términos de las habilitaciones, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;”

Que, asimismo, el inciso ñ) del mismo Artículo 52 de la ley de gas establece que es función de este Organismo el “Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;”

Que, por otra parte, no debe omitirse que: (i) los sujetos de la industria que operan y mantienen instalaciones de gas, requieren una idoneidad específica en relación a las cuestiones de seguridad pública, y (ii) las sanciones se determinan con prescindencia del dolo o la culpa del sujeto infractor, al igual que en los casos de las Licenciatarias y el resto de los sujetos de la industria que ejercen ese tipo de actividades.

Que, en orden a lo expresado, no existen dudas sobre las facultades sancionatorias del Organismo respecto de los almacenadores.

Que, sin perjuicio de los comentarios efectuados en la “Tabla de Sugerencias del Reglamento de Almacenaje” ya mencionada, se destaca que la Gerencia de Innovación y Normalización también señaló en ese informe que “esta reglamentación aplica a aquellas instalaciones destinadas a prestar el Servicio de Almacenaje y/o a desempeñar la actividad de Almacenaje Móvil, en los términos expresados en los Artículos 2° y 3°. Vale destacar que queda excluida toda instalación, fija o móvil, destinada a la producción en yacimientos de hidrocarburos, así como los almacenamientos subterráneos en áreas de concesión de explotación de hidrocarburos que destinen el gas para uso propio. Esto va en línea con las competencias propias del ENARGAS en materia de Almacenaje.”

Que agrega que: “En cuanto al Almacenaje de Gas subterráneo y la actividad de Producción, cabe destacar que el almacenamiento subterráneo, al que se hace referencia en el Reglamento, es a través de yacimientos depletados, es decir que explícitamente implica la ausencia de toda actividad de producción. En este sentido, la estructura o formación natural, como también en el caso de las cavernas salinas y los acuíferos, está asociada exclusivamente a la actividad de almacenaje y no a la de producción de gas. También queda excluido del alcance del Reglamento el almacenamiento realizado por las Licenciatarias de Transporte y/o Distribución, cuya finalidad sea asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles, en el entendimiento de que forman parte de los activos de la Prestadora necesarios para desempeñar su actividad. Esto está de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley N° 24.076, que establece que “Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. A tal fin, por sí o por terceros, podrán adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural, todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en la sección VIII de la presente ley”.

Que sostiene asimismo que “quedan excluidas del alcance del reglamento otras instalaciones fijas de almacenamiento que forman parte de las instalaciones internas de usuarios no residenciales conectados al sistema de transporte o distribución. Cabe aclarar que estas instalaciones están sujetas a habilitación y control por parte de

las Prestadoras del servicio y son objeto de una reglamentación específica; por lo tanto, se encuentran dentro de la órbita del ENARGAS.”

Que siguiendo con el alcance de la reglamentación, la Gerencia de Innovación y Normalización indica que “respecto de las instalaciones alcanzadas, cabe destacar que se excluyen los buques metaneros dedicados al transporte marítimo o fluvial que se utilizan para la importación y exportación de GNL, así como la infraestructura de almacenaje, regasificación y/o licuefacción a bordo, conforme lo establecido por la Resolución SEN N.º 338/2012. En este sentido, es preciso remarcar que la mencionada resolución establece en forma expresa los límites de competencia del ENARGAS respecto del GNL.”

Que en base a los comentarios recibidos, surge del Informe Técnico mencionado, aquellas sugerencias que se han aceptado, indicándose que todas han merecido el análisis correspondiente.

Que por otra parte, se aclaró en el Reglamento que el Almacenador es responsable tanto de realizar la actividad de almacenaje en forma segura, confiable y diligente, así como asegurar la calidad de gas entregado a los clientes de almacenaje, según las normas, disposiciones generales y/o particulares, establecidas por el ENARGAS.

Que finalmente, se realizaron modificaciones en el texto, conforme con las observaciones recibidas, tendientes a mejorar la claridad y comprensión de Reglamento.

Que conforme lo expuesto, el Organismo es competente para dictar el “*Reglamento de Almacenaje de Gas Natural – Actualización 2025*”, destacándose que han intervenido las Gerencias Técnicas con competencia específica.

Que cabe resaltar que el inciso r) del Artículo 52 de la Ley N° 24.076 establece que este Organismo deberá “asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas”.

Que por su parte, a través de la referida Resolución N° RESOL-2024-787-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 22 de noviembre de 2024 (B.O. 26/11/2024), se ha dado cumplimiento a las prescripciones del inciso 10) de la Reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92, el que determina que la sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Que como se ha indicado precedentemente, las referidas sugerencias y propuestas recibidas en el marco de la consulta pública llevada a cabo, fueron analizadas en su totalidad.

Que la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor eficacia al procedimiento, permitiendo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa. Es así que, la consulta pública es un instrumento arraigado institucionalmente en el Organismo, siendo vastos los beneficios que trae dicha consulta para un posterior dictado del acto administrativo.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 52 incisos a), b), ñ), q), r) y x) de la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, los Decretos DNU N° 55/23 y DNU-2024-1023-APN-PTE, y la Resolución N° RSOLU-2023-5-APN-SE#MEC.

Por ello,

EL INTERVENTOR  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el “Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural – Actualización año 2025” que como Anexo IF-2025-05148270-APN-GIYN#ENARGAS forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 2º: Disponer que el Reglamento aprobado por el artículo 1º de la presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Digitally signed by CASARES Carlos Alberto Maria  
Date: 2025.01.27 17:06:21 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.01.27 17:06:23 -03:00

# **Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural Año 2019**

## **ACTUALIZACIÓN Año 2025**



**ENARGAS**  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

IF-2025-05148270-APN-GIYN#ENARGAS

**NOTA**

Esta “Actualización Año 2025” modifica el Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural, aprobado por la Resolución N.º RESFC-2019-722-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

## ÍNDICE

TÍTULO I – ALCANCE .....	4
TÍTULO II – DEFINICIONES .....	6
TÍTULO III – PRINCIPIOS GENERALES .....	9
TÍTULO IV – HABILITACIÓN COMO ALMACENADOR .....	11
TÍTULO V – INSTALACIONES: OBLIGACIONES, RÉGIMEN INFORMATIVO Y AUDITORÍAS .....	13
TÍTULO VI – DERECHO DE INSCRIPCIÓN. TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL .....	16
TÍTULO VII – RÉGIMEN DE AUDITORÍA Y PENALIDADES .....	17
TÍTULO VIII – BAJA DEL REGISTRO DE ALMACENAJE (RAGNAR).....	20
TÍTULO IX – PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LOS ALMACENADORES Y/O INSTALACIONES .....	21
SUBANEXO A REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN COMO ALMACENADOR .....	25
SUBANEXO B REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL ALMACENAJE....	30
SUBANEXO C REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE TÉCNICO DE ALMACENAJE SEGÚN CATEGORÍA DE ALMACENAJE .....	32
SUBANEXO D SEGUROS REQUERIDOS .....	35

## TÍTULO I – ALCANCE

**Artículo 1.º** - El presente Reglamento establece las condiciones, los procedimientos y los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas de Derecho público o privado que presten el Servicio de Almacenaje de Gas y/o desempeñen la actividad de Almacenaje Móvil.

Este Reglamento comprende los siguientes Subanexos: Requisitos para la inscripción como Almacenador (Subanexo A); Requisitos para la presentación de las instalaciones destinadas al Almacenaje (Subanexo B); Requisitos del Responsable Técnico de Almacenaje (RTA), según la categoría de instalación (Subanexo C) y Cobertura de Seguros requerida (Subanexo D).

**Artículo 2.º** - Las instalaciones destinadas a prestar el Servicio de Almacenaje y/o a desempeñar la actividad de Almacenaje Móvil se encuentran alcanzadas por el presente Reglamento y deben ser informadas bajo declaración jurada, conforme lo indicado en el Subanexo B. Estas podrán ser: tanques o recipientes fijos de almacenamiento de GNL (Gas Natural Licuado); recipientes de almacenamiento de GNC (Gas Natural Comprimido) o GNP (Gas Natural a Presión); plantas para carga y descarga de GNC y/o GNP a granel; plantas para carga y descarga de GNL a granel; estaciones portátiles de almacenaje de GNL; sistemas para el transporte de módulos, tanques o recipientes de almacenaje móvil de GNL; sistemas para el transporte de módulos, tanques o recipientes de almacenaje móvil de GNC y/o GNP; almacenamientos subterráneos de gas natural.

Queda excluido del presente Reglamento el almacenaje bajo las siguientes formas:

- i. Los recipientes contenedores que son parte del Equipo Completo de GNC instalados en vehículos que utilizan el gas natural comprimido como combustible propulsor, los cuales son objeto de una reglamentación específica.
- ii. Las estaciones de expendio de gas natural para uso vehicular registradas en el RIC (Registro Informático Centralizado).
- iii. Los buques metaneros dedicados al transporte marítimo o fluvial que se utilizan para la importación y exportación de GNL, así como la infraestructura de almacenaje, regasificación y/o licuefacción a bordo, conforme lo establecido por la Resolución SE N.º 338/2012.
- iv. Otras instalaciones fijas de almacenamiento que forman parte de las instalaciones internas de usuarios no residenciales conectados al sistema de transporte o distribución, las cuales están sujetas a habilitación y control por parte de la Prestadora del servicio y son objeto de una reglamentación específica.

- v. El almacenamiento realizado por las Licenciatarias de Transporte y/o Distribución, cuya finalidad sea asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.
- vi. Las instalaciones de almacenaje, fijas o móviles, destinadas a la producción en yacimientos de hidrocarburos.
- vii. Los almacenamientos subterráneos en áreas de concesión de explotación de hidrocarburos que destinen el gas para uso propio.

## TÍTULO II – DEFINICIONES

### Artículo 3.º - Definiciones:

**Almacenador:** en el marco del presente Reglamento, persona jurídica de Derecho público o privado que tiene como objeto principal o accesorio prestar el Servicio de Almacenaje de Gas o de desempeñar la actividad de Almacenaje Móvil y que ha sido autorizada como Almacenador por el ENARGAS (ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS).

**Almacenaje:** actividad de mantener gas en instalaciones, subterráneas o no, durante un período de tiempo, e incluye la inyección, el depósito y retiro del Gas y, en su caso, la licuefacción y regasificación del gas.

**Almacenaje móvil:** actividad de mantener gas en instalaciones móviles durante un período determinado o indeterminado, que incluye la inyección, el depósito y el retiro del gas.

**Autoridad Regulatoria:** Ente Nacional Regulador del Gas – ENARGAS.

**Categorías:** se refiere a las distintas clases de instalaciones destinadas al Almacenaje y, consecuentemente, a los distintos tipos de Almacenadores, definidos por el ENARGAS. Estas categorías se establecen con el fin de determinar los requisitos técnicos específicos para el registro y la autorización de las operaciones, incluyendo las nuevas clases de almacenadores que pudieran reconocerse en el futuro, conforme al avance de las tecnologías y las necesidades de la industria.

**Cliente de Servicio de Almacenaje:** cualquier persona física o jurídica que solicite, utilice o contrate el Servicio de Almacenaje de gas brindado por uno o varios Almacenadores en una o varias locaciones.

**Comercializador:** toda persona jurídica de Derecho público o privado que compra y vende gas natural, y/o transporte de gas natural por cuenta y orden de terceros, y que ha sido inscripto ante el ENARGAS en el Registro de Comercializadores, en los términos del artículo 14 de la Ley N.º 24.076 con excepción de las Licenciatarias de Distribución y los Subdistribuidores. Todo Almacenador que, además de prestar Servicios de Almacenaje, comercialice el gas que almacene, deberá estar habilitado como Comercializador ante el ENARGAS o asociarse a un Comercializador, presentando ante la Autoridad Regulatoria el Contrato que los vincula.

**Consumidor Aislado:** usuario no residencial que no está conectado a un sistema de Transporte o red de Distribución ni a instalaciones de un productor de hidrocarburos.

**Gas:** gas natural procesado o sin procesar; gas natural líquido vaporizado; gas sintético o cualquier mezcla de estos gases en estado gaseoso, y que consistan primordialmente en metano. Se utilizarán las siguientes abreviaturas, según el estado o condición del gas:

- GNL: gas natural licuado, cuando se hace referencia específica de gas que ha sido licuefaccionado.
- GNC: gas natural comprimido.
- GNP: gas natural a presión, cuando se hace referencia específica de gas a una presión de hasta 70 bar.

**Instalaciones internas:** Tramos de cañería y equipos comprendidos a partir del punto físico de transferencia de custodia desde otras instalaciones operadas por el Almacenador o la Prestadora del Servicio Público de gas.

**Instalaciones destinadas al Almacenaje:** toda instalación destinada a prestar el Servicio de Almacenaje de Gas o a desempeñar la actividad de Almacenaje Móvil, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 2.º.

**Instalaciones fijas de almacenaje:** todas aquellas instalaciones de almacenaje, tanto principales como accesorias, que forman parte de una planta y que no pueden ser separadas de esta sin afectar la operación y/o seguridad de los bienes y las personas.

**Instalaciones móviles de almacenaje:** instalaciones de almacenaje que pueden ser transportadas por el Almacenador desde su punto de carga hasta la instalación del Cliente para la prestación del servicio de almacenaje.

**Módulo de almacenaje móvil:** conjunto compuesto por uno o más tanques o recipientes, con sus accesorios, válvulas, dispositivos de seguridad, partes componentes del sistema de izaje y anclaje, y la estructura metálica autoportante, y transportable. Este conjunto puede ser fijo al transporte o desmontable, e intercambiable, en el caso de ser desmontable.

**Organismo de Certificación (OC):** Organismo acreditado por el ENARGAS con capacidad y confiabilidad para administrar un sistema de certificación, de conformidad con normas, en forma objetiva e imparcial, que prescinde de todo interés o relación directa con los sujetos involucrados en el sector, de acuerdo con lo establecido en la Resolución ENARGAS N.º 138/95 (modificada por la Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) o la que en el futuro las reemplace o modifique.

**Recipiente:** Contenedor diseñado y fabricado bajo alguna norma reconocida para almacenamiento de gas natural en estado líquido o gaseoso, en condiciones de presión que difieren de las atmosféricas.

**ROC:** Registro de Organismos de Certificación del ENARGAS.

**RAGNar:** “Registro de Almacenaje de Gas Natural de la República Argentina”, a cargo del ENARGAS, en el que se inscriben los sujetos autorizados como Almacenadores.

**Responsable Técnico de Almacenaje (RTA):** persona humana o jurídica con experiencia en administración, gestión o dirección de proyectos de construcción y/u operación y mantenimiento de Instalaciones destinadas al Almacenaje. En el caso de tratarse de una persona humana, debe ser un profesional de la ingeniería, graduado en universidades reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación, con título de ingeniero, que tendrá la responsabilidad técnica y operativa del Servicio de Almacenaje y/o del Almacenaje Móvil. Debe contar con una certificación extendida por el Consejo o Colegio Profesional en el que esté matriculado, que lo habilite a ejercer según las competencias de su título en relación con este Reglamento, y debe estar autorizado por una Licenciataria de Distribución como instalador de primera categoría.

**RIC:** Registro Informático Centralizado del ENARGAS.

**Servicio de Almacenaje de Gas:** prestación ofrecida por el Almacenador a terceros, debidamente autorizada por el ENARGAS, que le permite realizar actividades de almacenaje conforme a los términos establecidos en el presente Reglamento. Este servicio incluye la inyección, el depósito y retiro del gas.

**Tanque:** Contenedor diseñado y fabricado bajo alguna norma reconocida para almacenamiento de gas natural en estado líquido o gaseoso, en condiciones próximas a las atmosféricas.

## TÍTULO III – PRINCIPIOS GENERALES

### **Artículo 4.º**- Normativa.

Todas las instalaciones de Almacenaje contempladas por la Ley N.º 24.076 se rigen por el Código Argentino de Gas NAG y demás normativas aceptadas, resoluciones o disposiciones dictadas por el ENARGAS en materia de Seguridad y Almacenaje de Gas.

### **Artículo 5.º**- Responsabilidades.

- a) El Almacenador es responsable de la seguridad de sus instalaciones, ya sean subterráneas o de superficie, fijas o móviles, a partir del punto físico de transferencia de custodia desde otras instalaciones operadas por un Productor, una Licenciataria de Transporte, una Licenciataria de Distribución, una Subdistribuidora, otro Almacenador o un Cliente de Almacenaje, o cualquier otra figura contemplada por la Ley N.º 17.319 y sus modificatorias.
- b) Cuando el Cliente de Servicio de Almacenaje se encuentre conectado al Sistema de Transporte o Distribución, las instalaciones internas serán habilitadas y auditadas por la Prestadora correspondiente.
- c) Cuando el Cliente de Servicio de Almacenaje se encuentre conectado al Sistema de Transporte o Distribución, las Instalaciones destinadas al Almacenaje serán habilitadas y auditadas por el Almacenador.
- d) Cuando el Cliente de Servicio de Almacenaje sea un consumidor aislado, las instalaciones deben ser habilitadas, controladas y auditadas por el Almacenador que presta el servicio, de acuerdo con la periodicidad definida en la normativa vigente.
- e) Cuando un Consumidor Aislado, que es Cliente del Servicio de Almacenaje o se abastece mediante Almacenaje Móvil, pase a conectarse al Sistema de Transporte o Distribución y mantenga el abastecimiento mediante un Almacenador, será responsabilidad de la Prestadora correspondiente habilitar y auditar las instalaciones internas, quedando las Instalaciones destinadas al Almacenaje bajo responsabilidad del Almacenador.
- f) El Responsable Técnico de Almacenaje (RTA) es solidariamente responsable con el Almacenador por toda la actividad que desarrolle el Almacenador conforme al presente Reglamento, así como por la habilitación de todas las Instalaciones destinadas al Almacenaje y/o internas, en caso de corresponder, declaradas por dicho sujeto.
- g) El Organismo de Certificación (OC) es responsable del cumplimiento de la normativa dispuesta por el ENARGAS.

**Artículo 6.º** - Los Almacenadores inscriptos pueden iniciar la construcción de plantas e instalaciones de almacenaje una vez que la documentación del proyecto haya sido aprobada por el RTA, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 7.º** - Aquellos que actualmente operen o construyan instalaciones para prestar el Servicio de Almacenaje de Gas, o para desempeñar la Actividad de Almacenaje Móvil, deben iniciar el proceso de inscripción en el RAGNar, en un plazo no mayor a los VEINTE (20) días hábiles administrativos, desde el comienzo de la vigencia del presente Reglamento.

**Artículo 8.º** - Las Licenciatarias de Transporte y Distribución pueden prestar el Servicio de Almacenaje por cuenta propia o de terceros, manteniendo la contabilidad separada o mediante sociedades controladas, con las limitaciones establecidas en el artículo 34 del mismo cuerpo normativo y su reglamentación por el Decreto N.º 1738/92.

**Artículo 9.º** - El Servicio de Almacenaje y la actividad de Almacenaje Móvil deben prestarse en instalaciones dedicadas expresamente a tal fin, cumpliendo con lo establecido en el Subanexo B.

**Artículo 10 - Plazos.**

- a) Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán en días hábiles administrativos, salvo que se indique expresamente lo contrario.
- b) El procedimiento establecido para la inscripción dispuesta en el presente Reglamento no dará lugar a la configuración del silencio positivo dispuesto por el inciso b) del artículo 10 de la Ley N.º 19.549.

## TÍTULO IV – HABILITACIÓN COMO ALMACENADOR

**Artículo 11** - Para obtener la habilitación, el solicitante debe presentar al ENARGAS, bajo declaración jurada, una solicitud de autorización como Almacenador para una o más categorías definidas en este Reglamento, que incluya la solicitud de inscripción en el RAGNar. La solicitud debe estar acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de inscripción como Almacenador (Subanexo A) y la constancia de pago del derecho de inscripción, según lo establecido por la Autoridad Regulatoria en el artículo 24 de este Reglamento.

**Artículo 12** - A los efectos del establecimiento de los requisitos técnicos específicos y de su registro, los Almacenadores se clasifican en las siguientes Categorías de Almacenaje:

- i. **ALMACENADOR DE GNC/GNP A GRANEL:** Almacenadores que operan instalaciones fijas y/o móviles de almacenaje de GNC y/o GNP, listadas en el artículo 2°, conforme a la normativa vigente.
- ii. **MICRO/MINI ALMACENADOR DE GNL:** Almacenadores que operen instalaciones fijas y/o móviles de almacenaje de GNL, listadas en el artículo 2°, conforme a la normativa vigente. La capacidad de almacenaje individual de cada instalación debe ser inferior a 15.000 m<sup>3</sup>.
- iii. **GRAN ALMACENADOR DE GNL:** Almacenadores que operen instalaciones fijas y/o móviles de almacenaje de GNL, listadas en el artículo 2°, conforme a la normativa vigente. La capacidad de almacenaje individual de cada instalación debe ser igual o superior a 15.000 m<sup>3</sup>. Subcategorías: a) Planta en tierra conforme a la normativa vigente — b) Terminal portuaria o en agua jurisdiccional.
- iv. **ALMACENADOR SUBTERRÁNEO:** Almacenadores de gas en formaciones subterráneas. Subcategorías: a) yacimientos depletados; b) cavernas de sal; c) acuíferos; d) *coal bed methane*.

**Artículo 13** - Los interesados en inscribirse en el RAGNar, para cualquier Categoría de Almacenaje, deben proponer para aprobación del ENARGAS uno o varios Responsables Técnicos de Almacenaje (RTA) con experiencia en la administración, gestión o dirección de proyectos de construcción, y/o en la operación y mantenimiento de instalaciones similares, cumpliendo con los requisitos del Subanexo C. Cada instalación informada por el Almacenador debe tener un RTA asignado. El cambio de RTA deberá notificarse al ENARGAS dentro de un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles administrativos. El almacenador que opere sin RTA designado será sancionado con la suspensión en los términos del TITULO VII del presente Reglamento.

**Artículo 14** - Para obtener la habilitación como Almacenador, el interesado deberá presentar los antecedentes del/de los RTA, incluyendo información sobre accidentes personales, industriales y ambientales.

**Artículo 15** - El ENARGAS analizará los antecedentes del/de los RTA propuesto/s y evaluará si cumplen con los requisitos establecidos en el Subanexo C.

**Artículo 16** - El ENARGAS analizará la presentación y se expedirá una vez presentada la totalidad de los requisitos para la inscripción como Almacenador (Subanexo A), autorizando expresamente y asignando un número de registro y categoría, o denegando fundadamente la habilitación.

**Artículo 17** - Una vez cumplidos todos los requisitos precedentes, la Autoridad Regulatoria emitirá la correspondiente autorización, que incluirá lo siguiente:

- a) **Habilitación y categoría:** autorización para llevar a cabo la actividad de Almacenaje de Gas, respecto de una o más Categorías de Almacenaje.
- b) **Número de registro:** identificación del Almacenador en su relación con el ENARGAS.
- c) **Plazo de la autorización y renovación:** la autorización permanecerá vigente mientras el Almacenador cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, sus modificaciones, y con la normativa técnica y de seguridad vigente.

## TÍTULO V – INSTALACIONES: OBLIGACIONES, RÉGIMEN INFORMATIVO Y AUDITORÍAS

**Artículo 18** - El Almacenador deberá informar al ENARGAS, en los términos del Anexo B, todas las instalaciones destinadas al Servicio de Almacenaje de gas y/o al Almacenaje Móvil que posea y/u opere. La presentación deberá incluir copias certificadas de las habilitaciones y/o permisos otorgados por las autoridades nacionales, provinciales, municipales o locales competentes, según el tipo y la ubicación de la instalación. Cuando el Cliente o el Almacenador se encuentre conectado al Sistema de Transporte y/o Distribución, la presentación deberá incluir la constancia de habilitación de las instalaciones internas por parte de la Prestadora correspondiente.

**Artículo 19** - El Almacenador es responsable de: (i) la correcta operación técnica y la seguridad de las instalaciones a su cargo, según la normativa vigente; y (ii) cualquier daño o perjuicio que pueda causar a las personas, los bienes o el ambiente.

**Artículo 20** - Los Almacenadores deben:

- a) Realizar la actividad de almacenaje en forma segura, confiable y diligente, así como asegurar la calidad de gas entregado, según las normas, disposiciones generales y/o particulares, establecidas por el ENARGAS.
- b) Proveer lo necesario para mantener las instalaciones destinadas al Almacenaje en condiciones adecuadas y aptas para una operación segura.
- c) Operar y mantener las instalaciones de almacenaje de gas en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y los bienes.
- d) Establecer sistemas eficaces de control y medición, así como planificar y pronosticar de manera efectiva las reparaciones y el mantenimiento de las instalaciones.
- e) Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal.
- f) Abstenerse de abandonar total o parcialmente las instalaciones sin comprometer la seguridad pública y manteniendo informada a la Autoridad Regulatoria.
- g) Establecer servicios permanentes de atención de emergencias y recepción de denuncias de escapes, difundir su disponibilidad y responder rápidamente a dichas denuncias.
- h) Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar sus decisiones, sin perjuicio de su derecho a la vía recursiva.
- i) Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que le otorgan la Ley N.º 24.076, el Decreto Reglamentario N.º 1738/92, este Reglamento y sus respectivas modificaciones.

- j) Entregar la información requerida por la Autoridad Regulatoria y llevar la contabilidad de acuerdo con las normas y reglas contables vigentes.
- k) Mantener registros contables de la actividad de almacenaje, separados de otras actividades reguladas o no reguladas que el mismo sujeto pueda realizar.
- l) Presentar anualmente, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de finalizado el ejercicio económico, original o copia Certificada de la Memoria y de los Estados Contables respectivos, dictaminados por Contador Público y Legalizada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente y copia Certificada del Acta de Asamblea por medio del cual se hubieren aprobado los mismos. En caso de realizar presentaciones al ENARGAS por distintas actividades durante el mismo ejercicio, será posible efectuar una única presentación, en tanto se identifique correctamente cada una de ellas por parte del sujeto en cuestión.
- m) Informar, en el mismo plazo indicado en el punto anterior, su participación en el capital social y la composición accionaria al cierre del ejercicio contable, según el Subanexo A. Además, deberá notificar cualquier transferencia o cambio en la participación del capital social y en la composición accionaria dentro de los QUINCE (15) días de ocurrida, siguiendo el formato del Subanexo A, para su consideración por parte del ENARGAS.
- n) Verificar que las instalaciones de los Clientes del Servicio de Almacenaje estén habilitadas por la prestadora correspondiente, cuando estén conectadas al sistema licenciado, según lo definido en el artículo 5º.
- o) Habilitar las instalaciones de almacenaje de los Clientes del Servicio de Almacenaje.
- p) Habilitar las instalaciones internas de los Consumidores Aislados. El Almacenador tendrá acceso a todas las instalaciones y los equipos del Consumidor Aislado que utilicen gas.
- q) Realizar la inscripción en el RIC de las Estaciones de Carga de GNC, de los Consumidores Aislados abastecidos por el Almacenador.
- r) Llevar los registros técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Regulatoria requiera.
- s) Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria, o a quien esta designe, a las oficinas del Almacenador e instalaciones destinadas al almacenaje, dentro de las horas normales de oficina, para llevar a cabo inspecciones y auditorías. Todo ello, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Regulatoria de realizar auditorías sorpresivas.

**Artículo 21** - El Almacenador debe tomar y mantener en todo tiempo las coberturas de seguro que se establecen en el Subanexo D.

**Artículo 22** - El Almacenador debe presentar al ENARGAS, dentro de los TREINTA (30) días de la finalización de cada semestre para cada una de las instalaciones informadas, una declaración jurada en la cual debe constar lo siguiente:

- a) Modificaciones significativas, debidamente aprobadas por el RTA, que fueron realizadas en las instalaciones. Esto comprende lo relativo a cambios de proceso; capacidad de almacenamiento; presión de trabajo; capacidad de vaporización; sistemas de seguridad; reemplazo de equipos; ampliaciones de obra civil y electromecánica; y modificaciones en el límite del predio.
- b) Incidentes personales, industriales o ambientales del período, e incluir la investigación, el análisis de las causas y las medidas tomadas para evitar su repetición.
- c) Programa de gestión en el cual se evidencie el tratamiento de los resultados de estudios de riesgo, observaciones, irregularidades y/o incumplimientos identificados durante las auditorías del ENARGAS.
- d) Evidencias de cumplimiento de los planes de integridad y mantenimiento, y del plan de capacitación y entrenamiento para cada una de las instalaciones registradas.
- e) Cambios propuestos en los planes de integridad y mantenimiento, y de capacitación para cada una de las instalaciones registradas.
- f) Capacidad de almacenamiento actualizada en m<sup>3</sup>.
- g) Evidencia de cumplimiento de auditorías a las instalaciones del Cliente de Servicio de Almacenaje, en caso de que sea un consumidor aislado, de acuerdo con la periodicidad definida en la normativa vigente.

**Artículo 23** - En el caso de ocurrencia de los siguientes incidentes:

- a) Muerte o lesión grave de empleados del Almacenador o de terceros.
- b) Daño a la propiedad de terceros o al ambiente.
- c) Pérdida de contención de gas con alcance previsto por la normativa ambiental local aplicable.
- d) Incendios o explosiones.

El Almacenador deberá dar aviso al ENARGAS en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas desde la ocurrencia del o de los incidentes, sin perjuicio de adoptar las medidas urgentes para su corrección. Asimismo, en un período no mayor a TREINTA (30) días, deberá informar las causas y medidas tomadas para evitar su agravamiento, propagación o repetición.

## **TÍTULO VI – DERECHO DE INSCRIPCIÓN. TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

**Artículo 24** - Con la solicitud de habilitación como Almacenador e inscripción en el RAGNar, el solicitante deberá acreditar el pago del derecho de inscripción establecido periódicamente por el ENARGAS. Si es autorizado e inscripto, dicho pago se aplicará a la Tasa de Fiscalización y Control.

**Artículo 25** - Los Almacenadores deben abonar la Tasa de Fiscalización y Control que determine el ENARGAS.

## TÍTULO VII – RÉGIMEN DE AUDITORÍA Y PENALIDADES

**Artículo 26** - El ENARGAS, o quien este designe, podrá auditar el cumplimiento de la normativa vigente y volcar la información recabada en un Acta de Auditoría, cabeza de una futura actuación o expediente.

Cada Acta de Auditoría será redactada en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, cuyo duplicado deberá ser entregado, al finalizar la auditoría, al Almacenador, indicándose lo siguiente:

**i) ENCABEZADO DEL ACTA**

- a) Tipo y número de Acta de Auditoría.
- b) Lugar, fecha y hora de inicio de la auditoría.
- c) Identificación de los auditores (nombre y apellido, DNI, etc.).
- d) Identificación del Almacenador (denominación y razón social/nombre de fantasía, domicilio, número de CUIT, etc.).
- e) Identificación del propietario y/o Responsable Técnico de Almacenaje y/o representante legal y/o encargado de las instalaciones auditadas, quien suscribirá el acta de auditoría (nombre y apellido, DNI, carácter en el que actúa, etc.).
- f) Identificación de la instalación auditada.

**ii) CUERPO DEL ACTA**

Indicar con un relato preciso y detallado lo auditado.

**iii) PIE DEL ACTA**

- a) Firma y aclaración del propietario y/o Responsable Técnico de Almacenaje y/o representante legal y/o responsable del Almacenador auditado.
- b) Firma y aclaración del o de los auditores actuantes.
- c) La siguiente leyenda deberá imprimirse en la última hoja del acta: “Finalizada la auditoría, siendo las (hora de cierre) h del DD/MM/AA (fecha de cierre), se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto”.

**Artículo 27** - Cuando en ocasión de realizarse una auditoría, o por cualquier otro medio, el ENARGAS tomara conocimiento de algún incumplimiento a la normativa vigente, podrá aplicar al Almacenador y/o al RTA, y/o al OC, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones que se estimen razonables y que consistirán en:

**a) APERCIBIMIENTO.**

- b) MULTA:** Se aplicarán los montos mínimos y máximos que establezca el ENARGAS para las sanciones de multa a los Terceros No Prestadores, conforme lo establecido en el artículo 71 de la Ley N.º 24.076.

- c) **SUSPENSIÓN:** Se aplicarán suspensiones de hasta NOVENTA (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ENARGAS. Cumplido el plazo establecido, la suspensión se mantendrá en caso de no encontrarse subsanada la causa de la sanción. La suspensión podrá extenderse hasta DOCE (12) meses en el ejercicio de la actividad respecto de los Almacenadores y/o RTA, y/u OC, a los cuales se les hayan aplicado DOS (2) o más sanciones en el lapso de UN (1) año.

La suspensión de la actividad implica el cese de las operaciones como Almacenador durante el plazo de aplicación de la sanción.

En caso de suspensión de la actividad del Almacenador, esta medida se aplicará únicamente a la/s instalación/es que fueron causa de la sanción. Si la conducta infractora se relaciona directamente con la actividad del Almacenador y no con una instalación específica, la suspensión afectará a toda la actividad de almacenaje.

- d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL:** Entre UNO (1) y DIEZ (10) años para los casos en que la gravedad de la infracción haya atentado en forma directa contra la Seguridad Pública y/o se compruebe la incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad, y/o cuando hubiera sido suspendido en más de TRES (3) oportunidades, y/o cuando se registren reincidencias que representen un desinterés por el cumplimiento del presente Reglamento.
- e) **CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN:** La caducidad de la autorización se producirá cuando, tras la intimación del ENARGAS para subsanar el incumplimiento, se verifiquen faltas graves o reiteradas que demuestren la incapacidad de cumplir con las responsabilidades de la actividad o por inactividad durante, al menos, TRES (3) años consecutivos.

**Artículo 28** - En forma previa a la aplicación de la sanción se imputará el incumplimiento al Almacenador, RTA y/u OC, intimándolo al cumplimiento de la obligación respectiva y se le otorgará un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el plazo para formularlo, y en su caso producida la prueba ofrecida, la Autoridad Regulatoria resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la sanción aplicada. Contra las decisiones que aplican sanciones podrá interponerse el recurso judicial previsto en el artículo 73 de la Ley N° 24.076.

**Artículo 29** - Las infracciones son de carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de los Almacenadores, RTA y/o OC, o de las personas por las que estos deban responder, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 30** - El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá un antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

**Artículo 31** - La aplicación de las sanciones será independiente de la obligación de los sujetos de indemnizar los perjuicios ocasionados; y no impedirá a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

**Artículo 32** - La imposición de la sanción no exime al Almacenador, RTA y/u OC de cumplir con la obligación que motivó la sanción. Al notificar la sanción, se intimará al cumplimiento de la obligación en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de nuevas sanciones.

**Artículo 33** - Para la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta en forma no taxativa:

- a) la gravedad y reiteración de la infracción;
- b) el grado de cumplimiento de las obligaciones del Almacenador, RTA u OC establecidas en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario, el presente Reglamento y las demás normas aplicables a la actividad;
- c) las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los servicios públicos de Transporte y Distribución de gas, a los proveedores y/o clientes del Almacenador, y/o a terceros;
- d) el grado de afectación al interés público;
- e) el ocultamiento deliberado del estado de infracción mediante registraciones falsas o erróneas, declaraciones falsas o incompletas u otros métodos o recursos equivalentes.

**Artículo 34** - Resulta aplicable al OC respecto de su actividad relacionada al presente Reglamento, las disposiciones de la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, o la que en el futuro la reemplace, con excepción de lo dispuesto en su Anexo F, puntos, F.1, F.2 y F.3.

## TÍTULO VIII – BAJA DEL REGISTRO DE ALMACENAJE (RAGNar)

**Artículo 35** - El ENARGAS dispondrá la baja del RAGNar cuando:

- (i) Lo solicite el Almacenador.
- (ii) El Almacenador no haya abonado TRES (3) anticipos de la Tasa de Fiscalización y Control consecutivos, o CINCO (5) alternados.
- (iii) El Almacenador estuviera más de DOS (2) años consecutivos sin operar ninguna instalación y/o no se realicen las actividades de mantenimiento que aseguren el correcto estado de integridad y funcionalidad de la instalación.
- (iv) El ENARGAS haya decretado la caducidad de la habilitación o como consecuencia de una sanción por falta grave.

**Artículo 36** - En los casos del punto (i) del Artículo 35, la solicitud de baja en el RAGNar deberá hacerla el Representante Legal o Apoderado del Almacenador, con poder suficiente para ello. El Almacenador deberá: 1) no registrar deuda por la Tasa de Fiscalización y Control; 2) no registrar la obligación de informar pendiente de cumplimiento a la fecha de la solicitud; 3) no registrar procedimientos sancionatorios en curso y; 4) no registrar deudas por multas impagas impuestas por el ENARGAS.

**Artículo 37** - Cumplidos y acreditados los requisitos del Artículo 36 del presente Reglamento, el ENARGAS procederá a la baja en el RAGNar.

**Artículo 38** - Las controversias entre el Almacenador, sus clientes o terceros, en asuntos que sean competencia del ENARGAS, estarán bajo la jurisdicción de este organismo, según lo dispuesto en el Artículo 66 y siguientes de la Ley N.º 24.076. Para las demás controversias, el Almacenador y su cliente podrán acordar someterse a la jurisdicción de los tribunales judiciales o a procedimientos arbitrales.

## TÍTULO IX – PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LOS ALMACENADORES Y/O INSTALACIONES

**Artículo 39** - El presente procedimiento establece los requisitos y las condiciones para adoptar medidas preventivas contra los Almacenadores cuando el ENARGAS tome conocimiento *prima facie* de una infracción que pudiera poner en riesgo la Seguridad Pública.

Cuando en ocasión de una auditoría, o por cualquier otro medio, el ENARGAS tome conocimiento de algún incumplimiento a la normativa vigente por los sujetos alcanzados por el Reglamento, podrá disponerse la suspensión preventiva de dichos sujetos en el RAGNar (Registro de Almacenaje de Gas Natural de la República Argentina) o la suspensión preventiva de una instalación, según corresponda.

Las causales de suspensión preventiva de la actividad del Almacenador y/o de una determinada instalación son las siguientes:

1. Cuando el Almacenador impida u obstaculice la actividad de control que intente realizar el ENARGAS.
2. Falta de la documentación técnica actualizada de las instalaciones, debidamente informada al ENARGAS.
3. Falta de certificados vigentes emitidos por Organismos de Certificación, correspondientes a los equipos intervinientes en la operación.
4. Falta de permisos y/o habilitaciones vigentes de autoridades nacionales o locales, en lo que corresponda.
5. Operación sin RTA habilitado.
6. Dispositivos de alivio de presión, así como equipos e instalaciones asociadas, faltantes o en condiciones no aptas para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
7. Falta de certificado de calibración vigente de dispositivos de alivio de presión e instrumentos.
8. Operación de la instalación a mayor presión que la de máxima presión admisible de trabajo, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación y en el Manual de Operación y Mantenimiento aprobados por el RTA.

9. Sistema de detección de incendios y fugas, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
10. Sistema de protección contra incendios, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA, así como con el Procedimiento de Emergencia aprobado por el RTA y por el Responsable de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente de la Instalación.
11. Sistema de paro de emergencia, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
12. Fuente alternativa de energía capaz de operar en situaciones de emergencia, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación y del Manual de Operación y Mantenimiento aprobados por el RTA.
13. Instalación eléctrica e instalación de instrumentación y control no apta en área clasificada como Zona 0, Zona 1 o Zona 2, o sus equivalentes, Clase 1 Div. 1 y Clase 1 Div. 2.
14. Dispositivos de puesta a tierra para vehículos y sistemas de almacenaje móvil de GNL, faltantes o en condición no apta para la operación de carga y descarga, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación y del Manual de Operación y Mantenimiento aprobados por el RTA.
15. Sistema de protección contra descarga atmosférica en tanques de almacenaje, vaporizadores y equipos auxiliares, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
16. Válvula automática de interrupción por mínima temperatura o de corte por frío en instalaciones de GNL, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.

17. Cuando el diseño lo especifique, válvula antirretorno en la línea de llenado del tanque de GNL, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
18. Falta de medidas adecuadas para prevenir la estratificación y/o evaporación masiva en tanques de almacenaje, cuando el diseño lo especifique, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
19. Instrumento para verificación de la presión en el espacio anular en los equipos con camisas de vacío faltante o en condición no apta para la operación, cuando el diseño lo especifique, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
20. Sistema de contención de derrames en instalaciones de GNL, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
21. Sistema de seguridad de los módulos de almacenaje móvil faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la certificación correspondiente.
22. Utilización de mangueras y acoples no aptos para operación en condiciones criogénicas, en instalaciones de carga y descarga de GNL.
23. Utilización de mangueras y acoples no aptos para operar a la presión de diseño de instalaciones de carga y descarga de GNC y/o GNP.
24. Utilización de mangueras cuya integridad se encuentre comprometida en instalaciones de carga y descarga de almacenaje móvil (GNC y GNL).
25. Falta de manual actualizado de operación, mantenimiento y/o emergencia.
26. Falta de actas de capacitación de personal y/o informes de simulacros de emergencia.

27. Falta de análisis de riesgos actualizados (Análisis Cuantitativo de Riesgo, HAZID o HAZOP), cuando aplique, y/o la no adopción de las medidas de mitigación especificadas.

28. Falta de dispositivos de protección personal en equipos e instalaciones, así como falta de elementos de protección personal (EPP) vigentes.

Las causales enumeradas precedentemente son de carácter taxativo, y su interpretación es de carácter restrictivo.

La medida preventiva se dictará inaudita parte y de manera inmediata ante la detección *prima facie*, por parte de este Organismo, de las infracciones enumeradas en el punto anterior. El objetivo de la medida preventiva es exclusivamente evitar que la conducta infractora siga poniendo en riesgo la seguridad pública.

Dicha medida se adoptará sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionatorio derivado de la conducta infractora.

Se procederá al levantamiento de la suspensión preventiva en el plazo máximo del segundo día hábil posterior a que el Almacenador o su Organismo de Certificación acredite haber subsanado la causal que la motivó ante esta Autoridad Regulatoria. En caso de que sean varias las causales que motivan la medida dictada, esta permanecerá vigente hasta tanto la totalidad de ellas haya sido subsanada.

## **SUBANEXO A**

### **REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN COMO ALMACENADOR**

#### **A.1. Documentación**

Junto con la solicitud de inscripción como Almacenador, se deberá acompañar:

1. Copia certificada del Estatuto Social y sus modificaciones, debidamente inscriptas ante los registros correspondientes. El objeto social de la persona jurídica sobre la que recaiga la autorización e inscripción en el RAGNar deberá contemplar expresamente el desarrollo de la actividad de Almacenaje de Gas, ya sea como actividad principal, accesorio o complementaria. La modificación del objeto social sin comunicación al ENARGAS será causal de revocación de la autorización que se otorgue.
2. Copia certificada de la designación de autoridades y distribución de cargos, debidamente inscripta ante las autoridades competentes.
3. Original o copia certificada del instrumento que acredite la personería de los representantes legales o apoderados del solicitante. Los representantes legales o apoderados deberán contar con facultades suficientes para firmar la solicitud, prorrogar la jurisdicción y aceptar la inscripción en el Registro y otras autorizaciones correspondientes a la actividad.
4. Consignación del domicilio social, domicilio especial constituido dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico constituido (correo electrónico) al que se dirigirán las notificaciones que deba cursar el ENARGAS, incluyendo un número de teléfono de contacto.
5. Original o Copia Certificada de la Memoria y de los Estados Contables completos relativos al último período anual, Dictaminados por Contador Público y Legalizada su firma, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. En caso de no llegar a cumplimentar un período anual, se deberá acompañar la Memoria y los Estados Contables completos correspondientes a dicho período irregular, Dictaminados por Contador Público y Legalizada su firma por el Consejo Profesional correspondiente. En caso de Estados Contables Iniciales, se deberán acompañar los mismos en forma completa, Dictaminados por Contador Público y Legalizada su firma por el Consejo Profesional correspondiente. Asimismo, se deberá acompañar copia

- certificada del Acta de Asamblea por medio del cual se hubieren aprobado los mismos.
6. Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) u organismo equivalente, vigente al momento de presentación.
  7. Constancia de inscripción ante la Administración Provincial de Impuestos (API) u organismo equivalente, vigente al momento de presentación.
  8. Original o copia certificada de la Declaración Jurada Ley N.º 17.250 – Formulario 522/A, suscripta por autoridad competente, vigente al momento de presentación.
  9. Informe sobre la composición del capital social, conforme se detalla en la tabla obrante en este Subanexo A.
  10. Organigrama o esquema completo de la estructura societaria del grupo económico, que exponga la posición relativa del almacenador en el  *Holding*  (Empresas controlantes y controladas). Ello, a fin de que esta Autoridad Regulatoria pueda verificar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34, párrafo 4.º de la Ley N.º 24.076.
  11. Declaración de inexistencia de las incompatibilidades y limitaciones resultantes del Artículo 34 de la Ley N.º 24.076 y el Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 1738/92, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley de Sociedades N.º 19.550.
  12. Declaración de inexistencia de procesos de quiebra o convocatoria de acreedores, concurso preventivo o en estado de liquidación en los últimos TRES (3) años.
  13. Declaración de inexistencia de juicios por cobros de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada.
  14. Declaración de inexistencia de inhabilitación vigente por condena judicial pasada en autoridad de cosa juzgada al Almacenador o a sus autoridades.
  15. Declaración Jurada de Intereses — Decreto N.º 202/17; según el Formulario del Anexo I de la Resolución N.º 11-E/2017 de la SECRETARÍA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la NACIÓN, o la que en el futuro la reemplace.

16. Copia certificada de los Seguros generales y específicos, según corresponda, obligatorios para todas las Categorías requeridos conforme al Subanexo D.
17. Constancia del comprobante de pago del derecho de inscripción.
18. *Currículum Vitae* del Responsable Técnico de Almacenaje (RTA) propuesto, número de matrícula profesional correspondiente y comprobante de vigencia, en caso de ser persona física.
19. Antecedentes Técnicos del RTA en administración, gestión o dirección de proyectos de construcción y/u operación y mantenimiento de instalaciones similares, conforme a la categoría de Almacenador, que cumplan los requisitos de la categoría establecidos en el Subanexo C del presente Reglamento.

La presentación deberá realizarse mediante la modalidad que determine el ENARGAS. La solicitud deberá presentarse en formato digital, redactada en español, sin tachaduras, enmiendas ni palabras interlineadas.

Toda la información y documentación requerida deberá acompañar a la solicitud y no se le dará trámite hasta que el solicitante haya cumplido plenamente con todos los requisitos exigidos. Todo ello, sin perjuicio de la digitalización o simplificación del trámite que pudiera establecer el ENARGAS en el futuro.

La documentación presentada tendrá carácter de declaración jurada.

## A.2. Participación en el capital social/ Composición accionaria

Junto con la solicitud de inscripción como Almacenador, se deberá presentar la siguiente tabla:

Accionista	CUIT / CUIL	Clase de acción	Cantidad de acciones	Cantidad de votos por acción	Valor nominal	Capital Suscripto \$	% de Participación
<b>TOTAL</b>						<b>\$</b>	<b>%</b>

### Notas:

1. En el caso de que los accionistas sean personas jurídicas (y no personas humanas), se deberá presentar un cuadro similar por cada empresa accionista y sin distinción de grados, con el fin de informar la composición accionaria de dichas empresas.
2. En el caso de que se produzca una modificación en la composición accionaria del Almacenador o de sus accionistas sin distinción de grado, se deberá informar el cambio al ENARGAS dentro de los QUINCE (15) días corridos de producida dicha modificación.
3. En el caso de que se produzca una modificación del RTA, se deberá presentar previamente ante el ENARGAS los antecedentes técnicos, conforme a la Categoría de Almacenador que cumpla los requisitos de la categoría/s correspondiente/s, según el SUBANEXO C del presente Reglamento.

**A.3. Documentación para ser presentada en caso de una modificación en la composición del capital social (en original o copia certificada):**

1. Nota de presentación en la que se informe la operación de compraventa, describiendo la modalidad y sus características.
2. Actas de Asamblea; Acta de Directorio y Asamblea que aprobaron la decisión de compra.
3. Poderes donde se acrediten las facultades de los firmantes del Acuerdo de Compraventa.
4. Estatuto Social y Acuerdos Accionarios (si los hubiera). En el caso de que no existieran Acuerdos Accionarios, deberá indicar su inexistencia bajo declaración jurada.
5. La Memoria y Estados Contables completos relativos al último período anual, Dictaminados por Contador Público y Legalizada su firma, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.
6. Posición relativa de la compradora en el Holding (Empresas controlantes y controladas).
7. Declaración Jurada en la que se indique que no incurre en las incompatibilidades previstas en el Artículo 34 de la Ley N.º 24.076 y su reglamentación (Dto. N.º 1738/92).

El solo hecho de la presentación implica, por parte del presentante, el conocimiento y aceptación de todas las disposiciones antes mencionadas y, en especial, de la Ley N.º 24.076, su Decreto Reglamentario N.º 1738/92, el Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO SE (revisión 1991), los reglamentos del Código NAG y demás Resoluciones o disposiciones dictadas por el ENARGAS en materia de almacenaje de gas e instalaciones conexas; todo ello, a la fecha de la presentación en el RAGNar.

## **SUBANEXO B**

### **REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL ALMACENAJE**

#### **B.1 REQUISITOS GENERALES**

El Almacenador deberá presentar bajo declaración jurada ante el ENARGAS la siguiente información correspondiente a las instalaciones destinadas al almacenaje de gas:

1. Número de registro de inscripción como Almacenador, conforme a la categoría de almacenaje a la que corresponde la instalación.
2. Nombre de referencia de la instalación.
3. Tipo de instalación.
4. Memoria descriptiva que indique las características técnicas principales y ubicación de la instalación, incluyendo la localización por coordenadas satelitales.
5. Estado de la instalación: Proyecto / Inicio de Obra / Operación.
6. Documentación técnica aprobada por el RTA, conforme a la normativa aplicable al tipo de instalación.
7. Permisos y/o habilitaciones de autoridades nacionales o locales, cuando corresponda. Al respecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° bis de la Ley 19.549, incorporada por la Ley N° 27.742.
8. Copia certificada de las pólizas de seguros según SUBANEXO D.
9. Procedimientos de operación, mantenimiento y emergencias.
10. Acta de habilitación de las instalaciones destinadas al Almacenaje.
11. Acta de habilitación de las instalaciones internas del cliente de Almacenaje. Al respecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° bis de la Ley 19.549, incorporada por el Ley N° 27.742.

Se asignará el número de legajo a la instalación una vez que haya cumplido con la presentación de la información técnica correspondiente a la normativa de aplicación, así como toda otra documentación que solicite el ENARGAS.

## **B.2 REQUISITOS PARA INSTALACIONES MÓVILES DE ALMACENAJE**

El Almacenador deberá presentar bajo declaración jurada ante el ENARGAS los Certificados de Aprobación del Módulo, Tanque y/o Recipiente, o de cada una de sus partes, en original en formato digital.

En el caso de los módulos, tanques y/o recipientes importados, los Certificados de Aprobación deben ser emitidos por Organismos Oficiales Extranjeros, Organismos de Certificación reconocidos por el ENARGAS o por Entidades Certificadoras acreditadas por un Organismo de Acreditación reconocido por el IAF (International Accreditation Forum). Los certificados emitidos en origen deberán contar con un certificado de homologación expedido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS. A su vez, los módulos tanques y/o recipientes importados deben cumplir con las especificaciones técnicas detalladas en el Reglamento Modelo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre el “Transporte de Mercancías Peligrosas”, en el Capítulo 6.7 para cisternas portátiles y contenedores de gas de elementos múltiples. Se deberá adjuntar la totalidad de la información aduanera requerida.

En el caso de los módulos, tanques y/o recipientes fabricados en territorio nacional, los Certificados de Aprobación deben ser emitidos por Organismos de Certificación reconocidos por el ENARGAS.

El Almacenaje Móvil deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N.º 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, su Decreto Reglamentario N.º 779/95, la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte N.º 195/97 de Tránsito y Seguridad Vial, las ampliatorias, modificatorias o las que en el futuro las reemplacen.

## **SUBANEXO C**

### **REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE TÉCNICO DE ALMACENAJE SEGÚN CATEGORÍA DE ALMACENAJE**

**CATEGORÍA I. ALMACENADOR DE GNC/GNP A GRANEL:** el Responsable Técnico de Almacenaje deberá acreditar antecedentes en sistemas de GNC/GNP comparables a la categoría de referencia. Se evaluará, entre otros, la experiencia en los siguientes aspectos:

- Operación de equipos de proceso que operen con GNP o GNC, incluyendo sistemas de cañerías, compresores, sistemas de instrumentación y control.
- Aplicaciones estacionarias y/o móviles de GNC o GNP.
- Calidad y medición de gas.
- Operación, Mantenimiento y Capacitación del Personal.
- Sistemas complementarios de las instalaciones, tanto operativos como de seguridad.
- Antecedentes profesionales en el ENARGAS.

Se deberá presentar la documentación que acredite la experiencia declarada, incluyendo *Currículum Vitae* del RTA, número de matrícula profesional correspondiente y número de matrícula de instalador de primera categoría.

En el caso de que el RTA sea una figura jurídica, deberá presentar antecedentes equivalentes.

**CATEGORÍA II. MICRO/MINI ALMACENADOR DE GNL:** El Responsable Técnico de Almacenaje deberá acreditar antecedentes en sistemas de GNL comparables a la categoría de referencia o en sistemas de abastecimiento por gasoducto virtual. Estos antecedentes podrán ser nacionales o internacionales. Se evaluará la experiencia en los siguientes aspectos:

- Operación de equipos de proceso, incluyendo sistemas de cañerías de gas natural de alta presión y/o de GNL, sistemas de instrumentación y control, y otros sistemas y servicios auxiliares.
- Aplicaciones estacionarias y/o móviles que utilicen tanques, módulos o recipientes para GNL.
- Calidad y medición de gas.
- Operación, mantenimiento y capacitación del personal.

- Sistemas complementarios de las instalaciones, tanto operativos como de seguridad.
- Antecedentes profesionales en el ENARGAS.

Se deberá presentar la documentación que acredite la experiencia declarada, incluyendo *Currículum Vitae* del RTA, número de matrícula profesional correspondiente y número de matrícula de instalador de primera categoría.

En el caso de que el RTA sea una figura jurídica, se deberán presentar antecedentes equivalentes.

**CATEGORÍA III. GRAN ALMACENADOR DE GNL:** El Responsable Técnico de Almacenaje deberá acreditar antecedentes en sistemas de GNL comparables a la categoría de referencia. Estos antecedentes podrán ser nacionales o internacionales. Se evaluará la experiencia en los siguientes aspectos generales:

- Operación de equipos de proceso, incluyendo sistemas de cañerías de gas natural de alta presión y/o de GNL, sistemas de instrumentación y control, y otros sistemas y servicios auxiliares.
- Calidad y medición de gas.
- Aplicaciones estacionarias que utilicen tanques de grandes dimensiones y capacidad - metálicos o de otros materiales -, u otros arreglos de tanques, módulos o recipientes.
- Operación, mantenimiento y capacitación del personal.
- Sistemas complementarios de las instalaciones, tanto operativos como de seguridad.
- Antecedentes profesionales en el ENARGAS.

Se deberá presentar la documentación que acredite la experiencia declarada, incluyendo antecedentes del RTA propuesto, en lo relativo a la operación de sistemas de referencia, *Currículum Vitae* del RTA, número de matrícula profesional correspondiente y número de matrícula de instalador de primera categoría.

En el caso de que el RTA sea una figura jurídica, se deberán presentar antecedentes equivalentes.

**CATEGORÍA IV. ALMACENADOR SUBTERRÁNEO:** el Responsable Técnico de Almacenaje deberá acreditar antecedentes como Operador de Almacenaje Subterráneo de Gas Natural y/o Productor Operador de una o más concesiones de explotación. Se evaluará la experiencia en los siguientes aspectos generales:

- Geología, perforación y producción de yacimientos hidrocarburíferos.
- Operación, mantenimiento e integridad de gasoductos e instalaciones conexas.
- Calidad y medición de gas.
- Operación, mantenimiento y capacitación del personal.
- Sistemas complementarios de las instalaciones, tanto operativos como de seguridad.
- Antecedentes en ENARGAS/Secretaría de Energía Nacional o Provincial.

Se deberá presentar la documentación que acredite la experiencia declarada, incluyendo antecedentes del RTA propuesto, en lo relativo a la operación de sistemas de referencia, incluyendo *Currículum Vitae* del RTA, número de matrícula profesional correspondiente y número de matrícula de instalador de primera categoría.

En el caso de que el RTA sea una figura jurídica, se deberán presentar antecedentes equivalentes.

## **SUBANEXO D SEGUROS REQUERIDOS**

### **D.1 SEGURO GENERAL OBLIGATORIO**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIO A CONTRATAR  
POR TODOS LOS ALMACENADORES DE GAS NATURAL

#### **1) RIESGOS CUBIERTOS**

- a) Responsabilidad Civil Comprensiva: Debe cubrirse la RESPONSABILIDAD CIVIL por daños materiales y lesiones o muerte a terceros, causados como consecuencia de la actividad autorizada por el ENARGAS, en su calidad de ALMACENADOR DE GAS NATURAL.
- b) Responsabilidad Civil Producto.
- c) Responsabilidad Civil que surja de la acción directa o indirecta del fuego, incendio, explosión y escape de gas.
- d) Responsabilidad Civil de Contratistas y/o Subcontratistas.
- e) Responsabilidad Civil por contaminación y/o polución súbita y accidental.
- f) Responsabilidad Civil Cruzada.
- g) Responsabilidad Civil Patronal (Sugerido).

#### **2) ACTIVIDAD/ES ASEGURADA/S**

Debe consignar todas las actividades desarrolladas.

#### **3) UBICACIÓN DEL RIESGO**

Debe consignar el territorio de la República Argentina.

#### **4) CLÁUSULAS ESPECIALES**

a) *Cláusula de subrogación*

Debe incorporar una cláusula mediante la cual la compañía aseguradora renuncia a ejercer su derecho de subrogación en contra del ENARGAS o del ESTADO NACIONAL.

b) *Cláusula de modificación de la póliza*

Debe incorporar una cláusula por la cual se indique que, una vez que la póliza cuente con la aprobación del ENARGAS, esta no podrá ser modificada, salvo autorización previa y expresa del ENARGAS.

c) *Cláusula de caducidad de la póliza*

Debe incorporar una cláusula por la cual la compañía aseguradora se obliga a comunicar fehacientemente al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS cualquier situación que pueda dar origen a la caducidad de la póliza, con una anticipación no inferior al plazo de treinta (30) días de la fecha en que opere la citada caducidad. Se establecerá que no se producirá la caducidad o pérdida de vigencia de la póliza si el asegurador no hubiera cumplido la obligación precedentemente descripta.

#### **5) PRESENTACIÓN DE LA PÓLIZA**

La póliza debe presentarse en original o fotocopias certificadas por Escribano Público Público Nacional.

En caso de pólizas emitidas en idioma extranjero, éstas deberán ser remitidas con su correspondiente traducción al idioma español, legalizadas por el Colegio de Traductores Públicos.

## **D.2. SEGUROS ESPECÍFICOS OBLIGATORIOS PARA TERMINALES PORTUARIAS O EN AGUA JURISDICCIONAL**

- a) Deberá incluir en la póliza de Responsabilidad Civil General la cobertura de Responsabilidad Civil Marítima, que cubra la operatoria realizada en las terminales marítimas.
- b) Deberá remitir los siguientes contratos asegurativos correspondientes a la unidad flotante:

**b.1.) P & I (Protection and Indemnity).** Deberá incluir las siguientes coberturas:

- Responsabilidad Civil por muerte o lesiones a tripulación, pasajeros y terceros.
- Responsabilidad Civil por daños a muelles.
- Responsabilidad Civil por daños a otras unidades flotantes y buques.
- Gastos de remoción de restos náufragos de buques o cosas.
- Responsabilidad Civil por contaminación y/o polución súbita y accidental.

**b.2.) H & M (Hull and Machinery).** Deberá incluir:

- Pérdidas o daños causados por carga y/o descarga de la unidad flotante y/o buque.
- Responsabilidad Civil por daños a cosas emergentes de la colisión de la unidad flotante y/o buque.

### **D.3. SUMAS ASEGURABLES MÍNIMAS DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **1) CATEGORÍA I. ALMACENADOR DE GNC/GNP A GRANEL**

A los fines de la determinación de las sumas mínimas asegurables del/los tanque/s de GNC o GNP, se considerará el volumen total en m<sup>3</sup> almacenado en el sitio.

- Para los sitios con tanques de almacenamiento de hasta 5.000 m<sup>3</sup>, la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES (\$191.000.000.-).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 5.000 y 15.000 m<sup>3</sup> la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES (\$383.000.000.-).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento de más de 15.000 m<sup>3</sup> la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$548.000.000.-).

(Valores reexpresados por IPIM a noviembre de 2024)

#### **2) CATEGORÍA II: MINI/MICRO ALMACENADOR DE GNL**

A los fines de la determinación de las sumas mínimas asegurables del/los tanque/s criogénico/s, se considerará el volumen total en m<sup>3</sup> de GNL almacenado en el sitio.

- Para los sitios con tanques de almacenamiento de hasta 50 m<sup>3</sup>, la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES (\$191.000.000.-).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 51 y 200 m<sup>3</sup> la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES (\$383.000.000.-).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 201 y 1.000 m<sup>3</sup> la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES (\$685.000.000.-).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 1.001 y 5.000 m<sup>3</sup> la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$1.233.000.000.-).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 5.001 y 15.000 m<sup>3</sup> la suma asegurada deberá ser de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES (\$2.193.000.000.-).

(Valores reexpresados por IPIM a noviembre de 2024)

### **3) CATEGORÍA III: GRAN ALMACENADOR DE GNL**

A los fines de la determinación de las sumas mínimas asegurables de cada Terminal portuaria o en agua jurisdiccional o Planta en tierra, se considerará el volumen total en m<sup>3</sup> de GNL almacenado en la misma.

- Hasta 60.000 m<sup>3</sup>: PESOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES (\$2.741.000.000.-).
- Más de 60.000 m<sup>3</sup>: PESOS CUATRO MIL CIENTO DOCE MILLONES (\$4.112.000.000.-).

(Valores reexpresados por IPIM a noviembre de 2024)

### **4) CATEGORÍA IV: ALMACENADOR SUBTERRÁNEO**

Deberán contratar por cada yacimiento subterráneo, un seguro de Responsabilidad Civil por la suma mínima de PESOS CUATRO MIL CIENTO DOCE MILLONES (\$4.112.000.000.-).

(Valores reexpresados por IPIM a noviembre de 2024)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:** IF-2025-05148270-APN-GIYN#ENARGAS

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 15 de Enero de 2025

**Referencia:** REGLAMENTO PARA EL ALMACENAJE DE GAS NATURAL - Actualizacion 2025

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 39 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.01.15 15:30:58 -03:00

Graciela Ana Bravo  
Gerenta  
Gerencia de Innovación y Normalización  
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.01.15 15:30:58 -03:00